



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Compañía **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** en contra del señor **YEDINSON ALBERTO GOMEZ ARDILA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. En razón de ello, sería del caso aceptar la subsanación presentada y admitir la solicitud allegada por el extremo actor, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que *“«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”*. Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será *“(...) el Juez Civil competente”*; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo *“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que *“el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”*.

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria” aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, en el cual se manifiesta que: *“El(los) vehículo(s) descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria*

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. **El(Los) CONTRIBUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA**, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.", dejando claro previo a la cláusula cuarta que es el municipio de Piedecuesta - Santander. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es el municipio de Piedecuesta - Santander y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa municipalidad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **YEDINSON ALBERTO GOMEZ ARDILA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Promiscuos Municipales de Piedecuesta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00630-00

A.I. No.0180

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660f4024134598c5589ae1240aa54124dd787d4a122adc64e0f3fd84759af5f9**

Documento generado en 22/02/2023 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **NELCY YAMILE CÁRDENAS QUINTERO** en contra de **DIANA CAROLINA GALVIS CARRERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 de febrero hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *"Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que cuando se trata de procesos con garantía real para el caso concreto Hipoteca, el artículo 468 del C.G.P. establece además de los requisitos generales para la presentación de demandas, que dentro de sus anexos se incluya el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca, en tal sentido, este Despacho observa que solo anexa la escritura pública de constitución de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-204323 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, por lo tanto, no se encuentran los requisitos completos que son señalados en el artículo antes mencionado. Por otra parte, en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho)"* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de febrero de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 02 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 09 de febrero de 2023, sin que a la fecha (20230222) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "013AutolnadmiteEHMiCRad.2022-00648-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770eb8243f6290eb7e0f1e60c4788ec3fdf04ffcadd912804dbadb4783f3e9bc

Documento generado en 22/02/2023 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Compañía **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** en contra del señor **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ MORALES**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. En razón de ello, sería del caso aceptar la subsanación presentada y admitir la solicitud allegada por el extremo actor, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que *“«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”*. Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será *“(...) el Juez Civil competente”*; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo *“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que *“el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”*.

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria” aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, en el cual se manifiesta que: *“El(los) vehículo(s)*

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. **El(Los) CONTRIBUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.**", dejando claro previo a la cláusula cuarta que es la ciudad de Cúcuta. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es la ciudad de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa municipalidad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ MORALES** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00650-00

A.I. No.0181

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0627798e49d5299f27c87d7898e550ce1882d6bd2eca2d65f14938d20194d34f

Documento generado en 22/02/2023 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **WALTER TORRES HERNÁNDEZ** en contra de **DIANA CECILIA LAGOS BARBOSA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 de febrero hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran con la imagen no legible, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”. Por otra parte, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada ni se deja la salvedad bajo la gravedad de juramento que desconoce la misma. Aunado a lo anterior, en el acápite de “MEDIOS DE PRUEBAS” “TESTIMONIALES” se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, no se establece el canal digital de las mismas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda. Además de cumplir con la carga argumentativa de la solicitud probatoria. ”(negrita y subrayado del Despacho)” Tal como se refiere en la providencia atrás citada.*

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de febrero de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 02 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 09 de febrero de 2023, sin que a la fecha (20230222) se haya arrimado escrito de subsanación.

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteFijacionAlimentosRad.2022-00651-J3” del expediente digital.



En consecuencia, se rechazará la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f74ccbb1c4d4325247aa58e2dd60115f6d362ce8a2404f362f71dc83b54c7**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO 548744089-003-2022-00699-00

A.I. No.0063

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** promovido por **COMERCIAL MEYER S.A.S.** identificado con Nit.901.035980-2 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz identificado con CC.80.215.868 y tarjeta profesional No.159.940 del C.S.J., contra **RICHARD MEIKEN PÉREZ NAAR** identificado con CC.91.521.033, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO 548744089-003-2022-00699-00

A.I. No.0063

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** promovido por **COMERCIAL MEYER S.A.S.** identificado con Nit.901.035980-2 quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RICHARD MEIKEN PÉREZ NAAR** identificado con CC.91.521.033, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ded801bc5669d5134313ca0bfa9268bc1c39e2dbc3e9bb05fea63c71512efc**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** promovido por el señor **DANIEL MAURICIO MEDRANO MUÑOZ** identificado con CC.88.223.800 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Esther Aparicio Prieto identificado con CC.60.283.506 y Tarjeta Profesional No.47.146 del C.S.J., cuyos causantes son los señores **PEDRO DANIEL MEDRANO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.16.245.428 y **MERCEDES MUÑOZ MEDRANO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.41.492.410 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, 12. **En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, ...** (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces civiles municipales de Cúcuta (reparto) debido a que en numeral primero y segundo de los hechos de la demanda se indica que el domicilio de los causantes y lugar de fallecimiento es el municipio de Cúcuta y no Villa del Rosario.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** promovido por el señor **DANIEL MAURICIO MEDRANO MUÑOZ** identificado con CC.88.223.800 quien actúa a través de apoderada judicial, cuyos causantes son los señores **PEDRO DANIEL MEDRANO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.16.245.428 y **MERCEDES MUÑOZ MEDRANO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.41.492.410, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo al buzón correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESION
RADICADO 548744089-003-2022-00702-00

A.I. No.0066

Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f9f8c4f4330d54e31ebb1185e06f9528550e15effcbac36ee2cde69cf796e7**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00703-00

A.I. No.0067

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **ESPERANZA PEREZ VERGEL** identificada con CC.37.249.118, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta en la Calle 12 # 20B – 83 Cundinamarca, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00703-00

A.I. No.0067

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ESPERANZA PEREZ VERGEL** identificada con CC.37.249.118, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb32d274215e8c0863e42ac04ab355a0221ea6a73cb680d41ec208c69bf11d8a**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00711-00

A.I. No.0068

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **VIRGELINA VILLA TORRES** identificada con CC.37.916.667, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Barrancabermeja en Campo 16 Centro Ecopetrol, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Barrancabermeja; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00711-00

A.I. No.0068

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **VIRGELINA VILLA TORRES** identificada con CC.37.916.667, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71f8c33bf393ff97b0cd4392233b88af1fdaa7bc119db04d0c1d8edbf2b50e8**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la señora **GLORIA INES IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.335978, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Marisol cabrales Benítez identificada con CC.27.682.592 y Tarjeta Profesional No.196.539 del C.S.J., contra los señores **CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES** identificada con C.C60328443, **LUZ AURORA IBARRA JAIMES** identificada con C.C60307747, **YENNI PATRICIA IBARRA MORENO** identificada con C.C.37291087, **ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO** identificada con C.C1090476868, **LUZ AMPARO IBARRA MORENO** identificada con C.C1090380326, **LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO** identificada con C.C60448224, **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO** identificado con C.C1094271675, **WILSON PINZON MOROS** identificado con C.C.13501730 los sucesores del señor LUIS ALBERTO IBARRA JAIMES (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el 25% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-191179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no todos los anexos se encuentran legibles impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos (Fls 25, 57 del consecutivo 005EscritoDemandaYAnexos del expediente digital) (Fls17,49 del consecutivo 006Anexos-2 del expediente digital), no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Se observa además que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “poder para iniciar el proceso...” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “Poderes. ...En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado y negrita del despacho).

En el mismo poder ya enunciado se describe que se trata de una demanda de menor cuantía, no obstante, en el libelo demandatorio en el acápite de “CUANTÍA” la estipula en \$24.000.000.00 lo que equivale a un proceso de mínima cuantía, existiendo entonces una discrepancia en el monto de la cuantía, por lo cual deberá aclarar dicha situación.



Por otra parte, en el acápite de “**PRUEBAS**” en su parte “Testimoniales” se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, para el caso de SOLENNY RODRÍGUEZ ACOSTA y CELMINE FIGUEROA no se establece el canal digital de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, **testigos** o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.

Seguido a esto, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandante ni existe salvedad que la misma no posee correo electrónico.

Sumado a lo expuesto, se puede distinguir a los demandados en la parte de notificaciones se identifican erróneamente como demandantes y además no se describe como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).

Aunado a lo anterior, en el mismo acápite “PRUEBAS” no se encuentran relacionadas la totalidad de las mismas, es decir, anexa mas documentos a la demanda no cumpliendo así con lo descrito en el artículo 82 en su numeral 6 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00712-00

A.I. No. 0069

judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la señora **GLORIA INES IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.335978, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES** identificada con C.C60328443, **LUZ AURORA IBARRA JAIMES** identificada con C.C60307747, **YENNI PATRICIA IBARRA MORENO** identificada con C.C.37291087, **ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO** identificada con C.C1090476868, **LUZ AMPARO IBARRA MORENO** identificada con C.C1090380326, **LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO** identificada con C.C60448224, **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO** identificado con C.C1094271675, **WILSON PINZON MOROS** identificado con C.C.13501730 los sucesores del señor LUIS ALBERTO IBARRA JAIMES (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el 25% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-191179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14b597fd62c3b0a4122866710e6cdaf87906060efd4d1ba10b70185af76dd3c**

Documento generado en 22/02/2023 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 548744089-003-2022-00714-00

A.I. No.0137

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **LUZ STELLA SANDOVAL MENDOZA** identificada con CC.60.367.555 a través de apoderado judicial Dr. Luis Alexander Maldonado Criado identificado con CC.13.503.976 y Tarjeta Profesional No.206.412 del C.S.J., en contra **LUZ MARINA CORTES BELTRAN y HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ** herederos determinados y los herederos indeterminados del señor **ANDRES HENRY RODRÍGUEZ CORTES** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba identificado con CC.1.144.036.296 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, 20. **De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **LUZ STELLA SANDOVAL MENDOZA** identificada con CC.60.367.555 a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA CORTES BELTRAN y HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ** herederos determinados y los herederos indeterminados del señor **ANDRES HENRY RODRÍGUEZ CORTES** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba identificado con CC.1.144.036.296 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 548744089-003-2022-00714-00

A.I. No.0137

Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94488455fb942c3da8e7d9b076bea6181ef49cf99c02a3adfb57b04843cb122**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit.890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Sandra Milena Rozo Hernández identificada con CC.60.264.077 y Tarjeta Profesional No.121.291 del C.S.J., contra el señor **MARDWIN YEISSON ORTEGA MENDOZA** identificado con CC.1.093.769.755, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en sus extremos les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito toda vez que se tornan oscuros e ilegibles,, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos (Fls 116,117, del 124al 129, del 181 al 183, del 190 al 191, del 193 al 197, 199, del 201 al 210), esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 422 C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”. (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por otra parte, en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit.890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **MARDWIN YEISSON ORTEGA MENDOZA** identificado con CC.1.093.769.755, por lo expuesto en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **27e06e7cfb643babeca3754c11333346f2f99f714f102ceea8b322f8a86bbacc**
Documento generado en 22/02/2023 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARTHA LUCIA VELEZ OTALVARO** identificada con CC.60.409.646, en representación de su menor hija M.Y.P.V. quien actúa a través de apoderada judicial Flor Julieth Velasco Vargas estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona ampliación Villa del Rosario identificada con CC.1.010.023.773, contra el **WILLIAM PÉREZ** identificado con CC.13.482.600, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "NOTIFICACIONES" no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada ni existe salvedad que la misma no posee correo electrónico o que se desconoce.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARTHA LUCIA VELEZ OTALVARO** identificada con CC.60.409.646, en representación de su menor hija M.Y.P.V. quien actúa a través de estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona ampliación Villa del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2023-00001-00

A.I. No. 0140

Rosario, contra el **WILLIAM PÉREZ** identificado con CC.13.482.600, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMAR

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3efee31d513ed2518f4b296af60cff50a775d638b9492091005ddc09baac11**

Documento generado en 22/02/2023 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la señora **MERCY JANNETH FORERO PADILLA** identificada con CC.51.939.554, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Elvia Rosa Buitrago identificada con CC.63.324.494 y Tarjeta Profesional No.94.622 del C.S.J., contra el señor **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** identificado con CC.79.948.321 en su calidad de heredero determinado de la señora BERCY MERY PADILLA DE FORERO (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-157454 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-157454 de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) el cual de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso supera el límite de vigencia que corresponde a un (1) mes, por tal razón tendrá que actualizarlo.

Se observa además que en el acápite de **“PRUEBAS”** en su parte “Testimoniales” se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, para el caso de EDDY YANETH VARGAS ANGARITA y MARY DEL CARMEN PINO AMAYA no se establece el canal digital de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, **testigos** o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.

Seguido a esto, no se describe como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00008-00

A.I. No. 0143

judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la señora **MERCY JANNETH FORERO PADILLA** identificada con CC.51.939.554, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** identificado con CC.79.948.321 en su calidad de heredero determinado de la señora BERCY MERY PADILLA DE FORERO (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-157454 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec139aa8d592342e44e4bea803ad49cd5127b520c41e9ed2f6472f45bd2808af0**

Documento generado en 22/02/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, radicado bajo el No. **548744089-003-2023-00025-00**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J. en contra del señor **JOAN JOSÉ BOTELLO APOLINAR** identificado con CC.88.244.517 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será “(...) el Juez Civil competente”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo “no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta “**UBICACIÓN**” del “contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria” aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, en el cual se manifiesta que: “*El(los) vehículo(s) descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria*

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. **El(Los) CONTRIBUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.**", dejando claro previo a la cláusula cuarta que es la ciudad de Cúcuta. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es la ciudad de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **JOAN JOSÉ BOTELLO APOLINAR** identificado con CC.88.244.517 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00025-00

A.I. No.0153

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico
adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo
Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-
actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2d21fe562d197dc4d1d245baa0b7bbe30f784d34278eebc2b4f424a9bfcf58**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00040-00

A.I. No.0155

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **HENRY HANNGELO GÓMEZ ESCALANTE** identificado con CC.88.207.999, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta en Calle 4 A # 0E – 23 Piñuela, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00040-00

A.I. No.0155

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **HENRY HANNGELO GÓMEZ ESCALANTE** identificado con CC.88.207.999, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a711f8a2cf70b0ef6625485bcdaf5a21544189d2f6087668f858136d21616**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **YEISON ALEJANDRO CRUZ PEÑA** identificado con CC.1.094.552.836 y **JULIANA SARAY CARVAJAL SÁNCHEZ** identificada con CC.1.004.913.000 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**” (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto se anexan los Registros Civiles de nacimiento para el caso de Juliana Saray Carvajal Sánchez no se evidencia que en el registro presentado a la solicitud tenga la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.

3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **YEISON ALEJANDRO CRUZ PEÑA** identificado con CC.1.094.552.836 y **JULIANA SARAY CARVAJAL SÁNCHEZ** identificada con CC.1.004.913.000, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00049-00

A.I. No.0158

electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99115f39e568e86837162a1725ffd75f29e3740d691e4583a73f6c78f95a6319**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **CARLOS ALBERTO CHACON PELAYO** identificado con CC.1.099.369.181, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Lebrija - Santander en Urbanización San Diego Campestre CS 38, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Lebrija; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00066-00

A.I. No.0166

concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO CHACON PELAYO** identificado con CC.1.099.369.181, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**
y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00066-00

A.I. No.0166

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c86e93d3de1cfd951012625ccee740bae420fc30f3de5e664094047bcd12e85**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>